

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2010-00263
DEMANDANTE: ROSALBA ARREDONDO RENGIFO
DEMANDADO: COLPENSIONES

A DESPACHO.- Popayán, 16 de junio del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informando que, mediante escrito que antecede la abogada GLADYS CARMENZA LEÓN LARRAHONDO, solicita reconozca como sucesor pensional de la demandante al señor HERNANDO ARREDONDO RENGIFO. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 445

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

Popayán, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretaria que antecede, se observa que el objeto del presente proveído, constituye en determinar si hay lugar a reconocer al señor HERNANDO ARREDONDO RENGIFO, como sucesor procesal de la señora demandante, ROSALBA ARREDONDO RENGIFO.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho, que obra dentro del expediente escrito mediante el cual el señor HERNANDO ARREDONDO RENGIFO, le otorga poder a la abogada NUBIA BELÉN SALAZAR, poder que la mencionada profesional del derecho sustituye a la Dra. GLADYS CARMENZA LEÓN LARRAHONDO, este mandato fue conferido con el objeto de que se presentara demanda ejecutiva en contra de la aquí demanda, más sin embargo en ninguno de sus apartes se faculta a las apoderadas, para hacerse parte en el presente asunto, tampoco para solicitar declarar como sucesor procesal al poderdante, HERNANDO ARREDONDO RENGIFO, razón por la cual las abogadas mencionadas no se encuentran facultadas para representarlo judicialmente, tal y como lo dispone el artículo 74 del CPTSS, aplicable al proceso laboral por remisión del art. 145 del CPTSS, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”(negrilla fuera del texto).

Siendo así las cosas, queda claro que para interponer una demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial poder el cual debe ser conferido a los apoderados estableciendo de manera clara y específica el objeto del mandato, situación que no ocurre en el presente asunto como arriba se dijo, por tanto, no al no estar debidamente representado quien pretende se le reconozca como sucesor procesal, mientras no se allegue el poder en debida forma, no es posible reconocer al señor HERNANDO ARREDONDO en calidad de sucesor procesal de la fallecida ejecutante ROSALBA ARREDONDO RENGIFO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de reconocer al señor **HERNANDO ARREDONDO RENGIFO,** como sucesor procesal de la demandante, señora **ROSALBA ARREDONDO RENGIFO,** según detalle de la motiva.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 094 se notifica el auto anterior.

Popayán, 17-06-2022

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 2021-00291-00
EJECUTANTE: CELIO MARINO TORRES BERMÚDEZ.
EJECUTADO: UGPP.

A DESPACHO.- Popayán, 16 de junio de 2022.

En la fecha paso el presente proceso a Despacho de la señora Juez, informando que el recurso de reposición presentado por la parte demandada, UGPP contra el auto Interlocutorio No. 322 de fecha 29 de abril de esta anualidad, se fijó en lista de traslado No. 009 publicada el día 10 de mayo del año en curso. Sírvase proveer.-

LA SECRETARIA

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 446

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

Popayán, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el Despacho, que la parte ejecutada ha interpuesto contra el auto Interlocutorio No. 322 del 29 de abril de este año, el cual niega reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 050 de fecha 3 de febrero del año en curso y no concede el recurso de apelación,

El recurrente sustenta su recurso en lo siguiente:

Manifiesta que el día 11 de febrero de 2022 a las 3:42 p.m., La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, interpuso el recurso de apelación en contra del ordinal segundo del Auto Interlocutorio No. 050 del 03 de febrero de 2022, que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, acuso recibido el día 5 de abril de 2022.

Expone además: *“Que conforme a los hechos anteriores, es importante tener en cuenta que los cinco (05) días para recurrir en apelación comenzaron a correr desde el día nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022) hasta el día 15 del mismo mes y año, por lo tanto, el recurso de apelación que fue interpuesto por la unidad se encontraba dentro del término de Ley, ya que se radico el 11 de febrero de 2022. De esta manera el despacho se equivoca al tomar como fecha de radicado del recurso el 05 de abril de 2022, fecha en el cual el despacho remitió acuso de recibido, sin tener en cuenta que se había radicado con antelación en el término legal oportuno.”*

Para resolver se considera:

Revisado el expediente digital del proceso que nos ocupa, encuentra el Despacho que obra en el archivo 13.00 constancia de recibido por este Juzgado del recurso

de apelación presentado por la parte demandada, esta constancia data del 11 de febrero del año en curso.

El art. 65 del CPTSS, indica que el recurso de apelación debe proponerse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

Se tiene entonces que la notificación del mandamiento de pago se realizó por el ejecutante el día 8 de febrero de 2022 (archivo 01 de la carpeta 06 diligencia de notificación, del expediente digital) a través del correo electrónico, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, por tanto, los 5 días para recurrir en apelación comenzaron a correr desde el día nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022) hasta el día 15 del mismo mes y año, inclusive; por tanto, teniendo en cuenta, la constancia arrojada por la cuenta de correo electrónico perteneciente al Juzgado, OUTLOOK, el recurso de apelación se presentó dentro del término legal establecido para ello, por cuanto el mismo fue arrimado el día once (11) de febrero del año en curso.

Por lo antes dicho, se procederá a reponer para revocar el numeral segundo del auto Interlocutorio No. 322 del 29 de abril del año en curso y en su lugar se concederá el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE

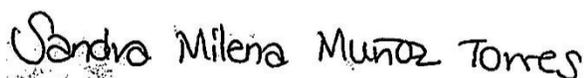
PRIMERO: REVOCAR para reponer el numeral segundo del auto interlocutorio número 322 de fecha veintinueve (28) de abril del año dos mil veintidós (2022), en su lugar se **DISPONE:**

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN propuesto por la parte demandada, en contra del auto interlocutorio número 050 de fecha tres (03) de febrero del año dos mil veintidós (2022), por las razones esgrimidas en la parte resolutive del presente auto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala **Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL**

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 094 se notifica el
autoanterior.

Popayán, 17-06-2022

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACIÓN: 2022-00080-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALEGRÍA Y OTROS.
DEMANDADO: EMPAQUES DEL CAUCA.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 16 de junio de 2022.-

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que en folios que anteceden obra escrito de reforma a la demanda, así mismo le informo que la parte accionada no ha sido notificada. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 443
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede y una vez estudiado el expediente se observa que, ésta demanda fue presentada con el fin de que se le diera trámite como un proceso **ordinario**, por tanto, una vez revisada la demanda, se encontró que cumplía con los requisitos exigidos por ley para tal fin, en consecuencia mediante auto Interlocutorio No. 086 de fecha dos (2) de mayo del año en curso, se admitió la demanda que nos ocupa y se ordenó que fuera notificada y se corriera traslado de la misma, siguiendo los lineamientos dispuestos en el artículo 41 del CPTSS Y 8° del Decreto 806 del 2020.

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora, allega memorial contentivo de solicitud de reforma de la demanda, argumentando que: "por cuanto el archivo digital de la demanda y sus anexos, no corresponde al del proceso especial cuyo trámite se demanda y que se había radicado ya en el despacho bajo el radicado **19001310500120220006800**, la cual fuera rechazada por el despacho".

CONSIDERACIONES:

La reforma a la demanda dentro del procedimiento en la especialidad laboral, se encuentra contenido en el artículo 28 del CPTSS, que a continuación se transcribe:

ARTICULO 28 CPTSS: "... La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvenición, fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda".

Nótese que la norma antes transcrita, se refiere únicamente a determinar el término con el que se cuenta para la presentación de la reforma, más no contiene los requisitos legales que debe contener la reforma para que ésta sea procedente, por tal motivo y ante el vacío existente en la normatividad laboral, se debe recurrir a lo reglado en el Código General del Proceso, por mandato expresa del artículo 145 del CPTSS, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 145. Aplicación analógica. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos remitirnos a lo dispuesto sobre el tema de la reforma en el Código General del Proceso, la cual está contenida en el artículo 93 del mencionado código.

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas...”

Se tiene entonces que, la reforma a la demanda procede únicamente en los casos en los cuales haya alteración de las partes, pretensiones, hechos o se adiciones o alleguen pruebas, mas no procede cuando se solicite el cambio total del procedimiento que se le debe dar a la demanda inicialmente presentada, máxime en este caso en el cual el procedimiento que se pide aplicar difiere totalmente al contenido en el libelo introductorio, pues el proceso de fuero sindical tiene sus propias normas, términos y procedimientos, tal y como se señala en el art. 114 del CPTSS.

Asimismo, es de tener en cuenta que el hecho de que se haya presentado demanda de fuero sindical con anterioridad a la presentación de la presente demanda, la cual fue radicada bajo el número 190013105001-2022-00068-00, en nada nos induce a considerar el presente proceso como de fuero sindical, por cuanto tal demanda se encuentra legalmente archivada y es totalmente independiente al proceso que nos ocupa.

Por lo anterior el Juzgado procederá a rechazar la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

RECHAZAR la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por los motivos consagrados en la parte considerativa del presente proveído.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 094 se notifica el auto anterior.

Popayán, 17-06-2022

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00163
DEMANDANTE: MARHTA YOLIMA RAMIREZ GONZALEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A. - COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 15 de junio de 2022

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 421
Popayán, Cauca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho el presente proceso para su estudio, siendo procedente la admisión de la demanda, pues se cumple con lo reglado en los artículos 25, 25ª y 26 del CPTSS., así como el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por tanto, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de **primera instancia**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **MARTA YOLIMA RAMIREZ GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.555.835 expedida en Popayán, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**, representado legalmente por su Gerente o quien haga sus veces.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la entidad demandada.

ADVERTIR que el término de traslado para contestar la demanda es de diez (10) días hábiles, contados a partir de transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico al demandado (parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C-420 de 2020).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, artículo 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para lo cual la parte demandante debe realizar las gestiones necesarias para el efecto. Frente a **COLPENSIONES** se aplicará el parágrafo del artículo mencionado.

Notificar al Agente del Ministerio Público y al señor Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso.

CUARTO: SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados con la demanda.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **LUZ ANGELA MUÑOZ PORTILLA**, con la cédula de ciudadanía número 1.061.754.101 expedida en Popayán, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 279.681 del Consejo superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder allegado con el escrito de la demanda.

SEXTO: SOLICÍTESE a la parte demandante allegar las constancias **de envío y del recibido** de la demanda, los anexos de la demanda y el auto admisorio por parte de la demandada **PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **094** se notifica el auto anterior.

Popayán, **17** de junio de 2022

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria